



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra la providencia anterior; adicional a ello, se recibió oposición de la parte demandada frente a dicho mecanismo de impugnación.

Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

| PROCESO ORDINARIO LABORAL - CONSULTA No. 110013105033 2018 00 459 00 |                                                       |             |            |
|----------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|-------------|------------|
| DEMANDANTE                                                           | Héctor Fabio Gutiérrez González (Q.E.P.D.)            | DOC. IDENT. | 19.371.279 |
| DEMANDADO                                                            | Santiago Vélez y Asociados Corredores de Seguros S.A. |             |            |
| PRETENSIÓN                                                           | Declarar la ineficacia del despido del demandante.    |             |            |

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto contra el numeral segundo de la providencia del 30 de octubre del año 2020, señalando que el mismo fue interpuesto dentro del término que establece el Art. 63 del C.P.T. y S.S., alegando que la oportunidad procesal para interponer el recurso de casación por parte de la demandada precluyó, en tanto debió interponer el mismo de manera oral, dentro de la audiencia donde se dictó sentencia dentro del grado jurisdiccional de consulta en cuestión o por escrito, dentro de los cinco (05) días siguientes, tal como lo reza el Art. 88 del C.P.T. y S.S.; pese a ello, la parte demandada impetró incidente de nulidad contra la decisión emitida por este Despacho y no el recurso mencionado, sino hasta el momento en que se decidió el incidente de nulidad, de tal manera que la oportunidad para su ejercicio ya se encuentra vencida, en tanto el incidente de nulidad no es un recurso, por ende, no interrumpe términos tal como lo señala la parte demandada.

Realizado el traslado del recurso presentado a la parte demandada, solicita que se desestime el mismo de conformidad con el Art. 318 del C.G.P., pues en el mismo no se señalan aspectos nuevos que deban ser estudiados por parte del Despacho.

En este orden, como quiera que el recurso en cuestión fue impetrado contra una providencia que resolvió un recurso de reposición frente a un incidente de nulidad promovido dentro del proceso en referencia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el Art. 318 y 340 del C.G.P., aplicable por analogía del Art. 145 del C.P.T. y S.S.:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** (...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)

**ARTÍCULO 340. CONCESIÓN DEL RECURSO.** Reunidos los requisitos legales, el magistrado sustanciador, por auto que no admite recurso, ordenará el envío del expediente a la Corte una vez ejecutoriada el auto que lo otorgue y expedidas las copias necesarias para el cumplimiento de la sentencia, si fuere el caso.” (Subrayado y negrilla propia).

De conformidad con la norma anterior, téngase en cuenta que lo reclamado por el recurrente ya fue resuelto por el Despacho en providencia anterior, concretamente en el punto tercero donde se analizó el recurso de casación y los requisitos para su procedencia, inclusive el término de interposición que reclama la parte actora, de tal manera que no se cumple el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

requisito del artículo anterior; aunado a ello, la providencia que concede el recurso extraordinario **no es susceptible de recurso**, tal como se señaló antes.

Inclusive, en la providencia recurrida se señaló que el recurso concedido a la demandada se sujeta no solamente a lo estipulado en el Art. 86 y s.s. del C.P.T. y S.S., pues también debe tenerse en cuenta lo regulado por el Art. 333 y s.s. del C.G.P., en lo aplicable al proceso laboral. El Art. 342 señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 342. ADMISIÓN DEL RECURSO. (...) Será inadmisibles el recurso si la providencia no es susceptible de casación, por ausencia de legitimación, por extemporaneidad, o por no haberse pagado las copias necesarias para su cumplimiento, si fuere el caso. (...) La cuantía del interés para recurrir en casación fijada por el tribunal no es susceptible de examen o modificación por la Corte.”***

De tal manera que la discusión establecida por la parte demandante no es susceptible de ser decantada a través de este Despacho, de conformidad con lo anterior y con las facultades con las cuales cuenta la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, al momento de estudiar la admisión del recurso de casación, salvo la modificación del interés jurídico para recurrir, tal como se desprende del artículo anterior y como fue señalado en la providencia del 30 de octubre de 2020. En consecuencia, el presente recurso debe declararse improcedente.

Ahora, en cuanto al punto cuarto de la providencia anterior, donde se requirió a la parte actora para la aplicación de la figura de la sucesión procesal, téngase en cuenta los documentos allegados en memorial mediante el correo electrónico de este Despacho, como son el registro civil de defunción, la partida de matrimonio, los registros civiles de nacimiento y cédulas de ciudadanía de la cónyuge e hijos del causante, para que los mismos se tengan como demandantes dentro del presente proceso.

En consecuencia, se resuelve:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 30 de octubre de 2020, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia, **ÉSTESE A LO DISPUESTO EN EL AUTO ANTERIOR**, en especial lo señalado en los numerales segundo y tercero de la misma.

**SEGUNDO: TENER POR SUCESORES PROCESALES** dentro del presente proceso a las siguientes personas:

- A la señora **CLAUDIA JANNETH MARTÍNEZ ÁNGEL** quien ostenta la calidad de **cónyuge supérstite** del señor **HÉCTOR GUTIÉRREZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**.
- A la señora **LAURA XIMENA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** quien ostenta la calidad de **hija** del señor **HÉCTOR GUTIÉRREZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**.
- Al señor **SANTIAGO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** quien ostenta la calidad de **hijo** del señor **HÉCTOR GUTIÉRREZ GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA  
JUEZ

|                                                                        |  |
|------------------------------------------------------------------------|--|
| JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL<br>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.          |  |
| Secretaría                                                             |  |
| BOGOTÁ D.C., 06 DE ABRIL DE 2021                                       |  |
| Por ESTADO N.º <u>053</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |  |
| ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS<br>SECRETARIO                             |  |